



Servicio Nacional de Aduanas  
**Dirección Nacional**  
**Subdepartamento Clasificación**

REG: 78499 - 13.12.2011  
R771-11 CLASIF.

## RESOLUCIÓN N° 1069

RECLAMO N° 124, de 01.07.2011, Aduana Metropolitana.  
Cargo N° 500424, de 12.04.2011.  
Denuncia N° 508439, de 11.04.2011.  
D.I. N° 6440143647-0, de 14.01.2011.  
Resolución de Primera Instancia N° 459, de 03.10.2011.  
Fecha de notificación: 15.10.2011.

Valparaíso, 18 NOV. 2013

### Vistos:

Estos antecedentes: el Oficio Ordinario N° 1368, de 09.12.2011, del Juez Director Regional de Aduana Metropolitana.

### Considerando:

Que, se impugna el cargo N° 500424, de 12.04.2011, formulado por la Aduana Metropolitana denegando la aplicación del artículo C-07 y Anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá, en D.I. N° 6440143647-0, de 14.01.2011, por estimar el fiscalizador que efectuó el aforo físico, que las mercancías descritas como un sistema para tarifificar llamadas y un servidor para plataforma de tarifario de tráfico de llamadas, declarados por los ítemes 8471.4910 y 8471.5000, respectivamente, consisten en equipos de telecomunicación que se clasifican por el ítem 8517.6290.

Que, el fallo de primera instancia resolvió confirmar el cargo formulado, en consideración a la información que proporcionan los documentos de embarque y a la aplicación de la Nota 5 E) del Capítulo 84.

Que, la apelación fue presentada por el recurrente fuera del plazo reglamentario.

Que, de los documentos de la carpeta del despacho se tiene que:

- **La Factura Comercial N° 400032286**, de 01.07.2011, a fs. 21 y 22, de la empresa Alcatel-Lucent, de Francia, describe una mercancía como "IT/TELEC UCC\*T, Part Number 1AF13989AAAA", y la otra como "IT/TELEC UCC\*IT, Part Number 1AF13988AAAA".
- Las Listas de Empaque, a fs. 23 a 26, contiene la misma descripción de las mercancías.



Plaza Sotomayor 60  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2134545  
Fax (32) 2254031

- La Guía Aérea N° ODG 555443, de 07.01.2011, a fs. 31, que acredita el transporte de 2 bultos con 870 KB, describe la mercancía como "Telecom Equipment" "Invoices 4008106827".
- El Registro de Reconocimiento, Reembalaje y División N° 249/2011, a fs. 33, describe las mercancías como "Equipos para Telefonía". En el Resultado de la Operación, señala. "Se reconoce físicamente 4 cajones conforme según detalle adjunto".
- Manuales descargados de Internet de las unidades Intel Xeon Processor 5500 Series y HP ProLiant DL380 G6 Server.

Que, como se puede observar, no es posible comprobar que las mercancías amparadas por la factura comercial guarden correspondencia con las descritas en la guía aérea ni en los manuales bajados de Internet adjuntos.

Que, por lo tanto, no es factible desvirtuar la clasificación asignada en el aforo físico por el Fiscalizador.

Que, por anterior, corresponde confirmar el Cargo N° 500424, de 12.04.2011, por la no aplicación del trato arancelario preferencial negociado en el artículo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá.

Que, por tanto y

**Teniendo presente:**

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

**Se resuelve:**

CONFÍRMASE EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

Anótese y comuníquese




**Juez director nacional**  
RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



**Secretario**

7/5  
AAL/JVP/CCB/ccr  
03.02.2012  
R771-11-CAN-CLASIF-TARIF.  
11.03.2013  
R771-11-CAN-CLASIF-TARIF-1  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2134545  
Fax (32) 2254031





**RECLAMO DE AFORO N° 124/ 01-07-2011**

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

**Santiago**, a tres de Octubre del año dos mil once.

459

**VISTOS:**

La presentación interpuesta a fojas uno y siguientes por el Agente de Aduana, Sr. Carlos Duran Araya, en representación de los Srs. ALCATEL LUCENT DE CHILE S.A. RUT. N° 90.943.000-3, por lo que reclama el Cargo N° 500424/11, formulado a la Declaración de Ingreso Import.Ctdo./Normal N° 6440143647-0 de fecha 14.01.2011, de esta Dirección Regional.

**CONSIDERANDO:**

1.- Que, consta a fojas uno y ss., que el Despachador declaró en la citada DIN, en ítem 1 Sistema para Tarificar, Plataforma gabinete para montaje utilizado tarifario de tráfico de llamada con sus accesorios, clasificado en Partida arancelaria 8471.4910 y, el ítem 2, Servidor para plataforma de tarifario de tráfico de llamada con sus accesorios, clasificado en la partida 8471.5000, conforme a Factura 4000322286 de fecha 07.01.2011, emitida por Alcatel-Lucent France de Francia, con 0% ad-valorem, por acogerse al Anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá;

2.- Que, el fiscalizador emitió la Denuncia N° 508439 de 11.04.2011, que deniega la aplicación del Anexo C-07 del Tratado Chile - Canadá, al declarar como partes y piezas de computador de la Partida 8471, por cuanto pudo constatar en el aforo realizado y a los antecedentes presentados, se trataban de equipos de telecomunicación de la Pda. 85.17;

3.- Que, el Despachador en su presentación, expone lo siguiente :

- La tarificación de llamadas es un proceso electrónico; en este tipo de procesos la intervención humana no es requerida, una vez ingresados los datos, el computador efectúa los procesos automáticamente y emite el resultado deseado y a velocidades increíblemente altas, obteniendo información confiable, características propia de las máquinas procesadoras de datos. En el mismo sentido lo expresa la nota quinta letra A número 4 del Capítulo 84 del Arancel Aduanero vigente.
- Los datos de entrada con que se alimenta el tarifador son: a) Las llamadas telefónicas, información proporcionada por centrales telefónicas no dependen, en cuanto su funcionamiento, de manera alguna del tarifador. Si llegase a faltar dicho instrumento, las comunicaciones telefónicas no se interrumpirían. b) El tiempo de llamada y c) el emisor y el receptor de las llamadas. En este punto cabe la misma explicación que en la letra "a".
- El proceso es de naturaleza compleja, pero el flujo de información proporcionada ingresa al tarifador sin interferir ni colaborar, de modo alguno, en la comunicación telefónica, es más, sin el tarifador deja de funcionar, la única diferencia es que el cliente no dispondría de información relevante para el cobro de sus servicios (facturación) o medir sus costes de producción (gastos). El tarifador no es un equipo de comunicaciones.
- La nota número tres de la sección dieciséis, del Arancel Aduanero vigente que reza lo siguiente: "Salvo disposición en contrario, las combinaciones de máquinas de diferentes clases destinadas a funcionar conjuntamente y que formen un solo cuerpo, así como las máquinas concebidas para realizar dos o más funciones diferentes, alternativas o complementarias, se clasifican según la función principal que caracterice al conjunto"



- El tarifador de llamadas no forma un solo cuerpo con la Central telefónica, es un procesador de datos identificable, con dimensiones y formas propias, que obtiene datos provenientes de la central telefónica, pero no coopera de manera alguna en la telecomunicación.
- Considerando, el Servidor HP Proliant DL380 G6, el tarifador puede funcionar complemente independiente de la central telefónica, pudiendo realizar funciones como: Servidor base de un computador, Media escala de mensajería y correo, Servidor para páginas Webs, pequeña a mediana base de datos, Terminal de servicios (Citrix), Archivo e impresión, Utilidad de centro de datos.
- La nota número cuatro de la sección dieciséis del Arancel Aduanero vigente dispone que "cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los capítulos 84 u 85, el conjunto se clasifica en la partida correspondiente a la función que realice". En el caso de marras el conjunto de elementos computacionales, denominado tarifador de llamadas, tiene como función principal el procesamiento de datos, que corresponde a las partidas del arancel aduanero 8471.4910 y 8471.5000. En ningún caso es un equipo de telecomunicación, ya que no colabora de manera alguna a dicho proceso, tan sólo informa de las llamadas realizadas, indicando su emisor y receptor, asignándoles un valor. Dicha información es relevante para determinar los costes de la empresa (comunicaciones internas) y para facturar por sus servicios (comunicaciones con clientes).
- El tarifador de llamadas no es un aparato de conmutación y encaminamiento ("switching and routing apparatus") El tarifador es capaz de procesar la información que le entrega la central telefónica de manera autónoma, dado esto gracias al procesador Intel Xeon 5500 Series, en su calidad de componente del Servidor HP Proliant DL380 G6, permite el procesamiento autónomo de la información, sin intervención humana, donde la telefonía no constituye su función ideal;

4.- Que, el fiscalizador Sr. Héctor Pavez Benitez, en su Informe señala que revisados los antecedentes de base, tanto en la etapa de aforo físico y en la etapa de reclamación, se puede señalar que la función principal de las mercancías en comento de los ítem 1 y 2, corresponden a aparatos de comunicaciones (Cap.84 Nota 5 E) que dice, las máquinas que incorporen una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o que funcionen en unión con tal máquina y desempeñen una función propia distinta del tratamiento o procesamiento de datos, se clasifican en la partida correspondiente a su función o, en su defecto, en una partida residual, avalando lo indicado en el punto 13 de la presentación del recurrente que dice textual " En primer lugar hay que señalar que el tarifador de llamadas no forma parte un solo cuerpo con la central Telefónica, es un procesador de datos identificable, con dimensiones y formas propias, que obtiene datos provenientes de la central telefónica, e insistimos, no coopera de manera alguna en la telecomunicación" y en el punto 15, dice "Las diferentes partes que componen el tarifador, conforman un procesador de datos capaz de calcular costes, asignando un valor a la llamada que es informada por la central telefónica", asimismo, en Registro de Reconocimiento, Reembalaje y División N° 249/11, hace mención que se trata de "Equipos de Telefonía", al igual que guía Aérea N° G 555443, que describe la carga como Equipo de Telecomunicación, por tales motivos, estima que el cargo y la denuncia fueron formulados conforme a la normativa vigente sobre la materia;

5.- Que, en la resolución que ordena recibir la Causa Prueba, se solicita la efectividad que las mercancías amparadas por DIN 6440143647-0 de fecha 14.01.2011, corresponden a máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos clasificados en la partida 8471.4910 y 8471.5000 del Arancel Aduanero y, adjuntar fotocopia de la DIN 644014367



de 14.01.2011 con sus antecedentes base del despacho;

6.- Que, el recurrente en respuesta a Causa Prueba, acompaña antecedentes en fotocopia de: DIN 6440143647-0, Comprobante de Pago en Tesorería, Papeleta Recepción, Factura alcatel-Lucent France, Póliza de Seguro, Declaración Jurada del Valor y sus elementos, diseño de gabinetes, guía aérea, Reg.Reconoc. Reemb. Y División, Intel Xeon Processor 5500 Series, Dataste (Impreso 154 hojas) y, acompaña informe del Analista Programador señor Cristian Ponce Jaque, el que indica que el servidor HP Proliant DL380 G6, puede llegar a ser utilizado como tarifificador de llamadas y logra efectuar el procesamiento de datos en base a los datos entregados por una central telefónica, además agrega que el tarifificador no es en sí un equipo de comunicaciones, sino que es un hardware/software adicional, no requerido con obligatoriedad para el funcionamiento de una central telefónica;

7.- Que, las Notas Explicativas de la partida 8471, en el apartado A, señalan que las máquinas numéricas de tratamiento o procesamiento de datos de dicha partida, deben cumplir simultáneamente las condiciones enumeradas en la Nota 5 A) a) del Capítulo 84. Deben pues ser capaces de:

- 1.- registrar el programa o los programas de proceso y, por lo menos, los datos inmediatamente necesarios para la ejecución de ese o de esos programas;
- 2.- programarse libremente por el usuario de acuerdo con sus necesidades;
- 3.- realizar cálculos aritméticos definidos por el usuario, y
- 4.- realizar, sin intervención humana, un programa de proceso en el que puedan, por decisión lógica, modificar la ejecución durante el tratamiento

8.- Que, las Notas explicativas de la partida 8471, Nota 5 en su letra e) excluye de esta partida a aquellas máquinas que se desempeña una función propia destinada del tratamiento o procesamiento de datos que incorporen una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o trabajen en unión con tal máquina, debiéndose clasificar en la partida correspondiente a su función, en su defecto, en una partida residual;

9.- Que, el anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio entre Chile-Canadá indica que se liberan del pago de derechos de aduana a los computadores, sus periféricos y partes, clasificados en las Partidas Arancelarias 8471 o 8473, con la doble condición de corresponder a un grupo específico de partidas arancelarias;

10.- Que, las Notas Explicativas del Sistema Armonizado, Sección XVI, Capítulo 8517, Los Demás Aparatos de Transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable (Tales como redes locales (Lan) o extendidas (Wan), letra E) Aparatos de comunicación telefónica o telegráfica, señala lo siguiente:

#### "1) **Aparatos de conmutación automática.**

Estos aparatos, de los que existen numerosos tipos, tienen como característica principal poder establecer automáticamente la conexión entre usuarios por medio de señales codificadas. Los aparatos de conmutación automática pueden funcionar por conmutación de circuitos, mensajes o paquetes, utilizando microprocesadores para conectar a los usuarios por medios electrónicos. Muchos aparatos de conmutación automática incorporan convertidores analógico-digitales, convertidores digital-analógicos, dispositivos de comprensión-descompresión de datos (codecs), módems, multiplexores, máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y otros dispositivos que permiten la transmisión simultánea en la red de señales analógicas y digitales, y que hacen posible la transmisión integral de palabras u otros sonidos, caracteres, imágenes u otros datos"



11.- Que, la mercancía en controversia al cumplir una función de expansión de redes, por vía computacional a redes de telecomunicación, procede su clasificación por la Partida Arancelaria 8517.6290 del Arancel Aduanero, sin aplicación del Tratado invocado;

12.- Que, no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

**TENIENDO PRESENTE:**

Lo dispuesto en los Artículos Nros. 124º y 125º de la Ordenanza de Aduanas y el Artículo 17 del D.F.L. 329 de 1979, dicto la siguiente

**R E S O L U C I O N**

1.- NO HA LUGAR A LO SOLICITADO.

2.- CONFIRMASE el Cargo N° 500424 de fecha 12.04.2011 y la Denuncia N° 508439 del 11.04.2011, formulados a los Sres. ALCATEL-LUCENT DE CHILE S.A.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE estos antecedentes en consulta al Señor Juez Director Nacional, sino hubiere apelación.

**Rodrigo Díaz Alegría**  
Juez Director Regional  
Aduana Metropolitana

**Rosa López Díaz**  
Secretaría

RDA/RLD/MTC  
Rop 10216/11 - 14404/11



Av. Diego Aracena N° 1948,  
Pudahuel, Santiago/ Chile  
Teléfono (02) 2995200  
Fax (02) 6019126